



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0174/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2021-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2020-SSen-00369, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por vencimiento del plazo establecido.

El dispositivo de la referida decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor, MANUEL DE JESÚS GUERRERO DIAZ, en fecha cuatro (04) de febrero del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Existe constancia en el expediente de los actos de notificación de la Sentencia núm. 00281-2014; a) Certificación de la Secretaría de Tribunal Superior Administrativo, en donde se hace constar la entrega y formal notificación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, al señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), b) Acto núm. 286-2021, del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado al Ministerio de Interior y Policía, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y c) Acto núm. 287-2021, del referido ministerial, notificado a la Policía Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), e) Acto núm. 131-2021, del ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, interpuso el presente recurso de revisión, el tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra la indicada Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al Auto núm. 3574-2021, del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la notificación del referido recurso a las partes. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 813/2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021); al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 627/2021, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa, declarando inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por Manuel de Jesús Guerrero Díaz, basando su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo [lo]constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, en fecha 21/03/2013 e interpuso la acción de amparo en fecha 04/02/2020, es decir, seis (06) años y diez (10) meses después de su desvinculación; lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados; ya que si bien se evidencia que previo a interponer el presente amparo, realizó una solicitud de reconsideración por ante el Ministerio de Interior y Policía, ésta fue dirigida el 11/10/2011, fecha en la cual habían transcurrido cinco (5) años y seis (6) luego de ser desvinculado, por lo que dicha diligencia no puede ser tomada como interrupción del plazo, previo interponer la acción; en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor, MANUEL DE JESUS GUERRERO DÍAZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, pretende que el presente recurso de revisión sea acogido en todas sus partes y, en consecuencia, que se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros argumentos, los siguientes:

A que en fecha 17 de mes de Noviembre del año 2020, por ante la 3era sala del tribunal administrativo dicto la sentencia No.030-04-2020-SSEN-000369 en contra del accionante MANUEL DE JESUS GUERRERO DIAZ en contra de la Policía Nacional, por violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES (VIOLACION A LOS ARTS.38, 39, 40-15, 43,44,62,68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA), recurso que arrojó la siguiente sentencia no. 030-04-2020-SSEN-00369, expediente no.030-2020-ETSA-00233, de fecha 17 del mes de Noviembre del año 2020, expedida por el Tribunal Superior Administrativo y la sentencia no.053/18, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2018, expedida por el Tribunal Constitucional.

A que ambas sentencia dándole ganancia de causa y autorizando el reintegro del accionante señor GUILLERMO UBRI SANCHEZ, por consiguiente la sentencias ad-quo ante mencionada, no.053/18, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2018, expedida por el Tribunal Constitucional, en su página 7 de 16 menciona los nombres del accionante GUILLERMO UBRI SANCHEZ conjuntamente con el hoy accionante MANUEL DE JESUS GUERRERO DIAZ, y en la sentencia no.00238-2014, expediente no.030-14-00587, de fecha 15 del mes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del año 2014, expedida por el Tribunal Superior Administrativo, en los fundamentos de la redacción de los hechos se especifica en la página 3 de 17 donde el impetrante somete su recurso donde especifica que conjuntamente al SARGENTO MANUEL DE JESUS GUERRERO DIAZ vía la policía nacional, ambos fueron dados de baja, por lo mismo hecho, la misma causa y la misma fecha y la propia institución que ambos trabajan como miembro de la Policía Nacional, es en estas atenciones y por consiguiente que las dos sentencias antes citadas, son vinculantes al accionante MANUEL DE JESUS GUERRERO DIAZ.

A que el hoy accionante señor MANUEL DE JESUS GUERRERO DIAZ debe ser tomado en cuenta su solicitud de reintegro o vinculación como impetrante a ambas sentencias, ya que al momento de ser dictada por los tribunales competentes nos (sic) encontraba presente en el territorio nacional para accionar en contra de la decisión dictada por los oficiales superiores, violándoles todos sus derechos fundamentales y el debido (sic) proceso de ley, como lo (sic) establece los ARTS.38,39, 40-15, 43, 44, 62, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, sin llevar a cabo el procedimiento investigativo y el sometimiento al tribunal competente, en contra del accionante, es por estas razones que se interpone el recurso de revisión constitucional de la sentencia 030-04-2020-SSEN-00369, dictada por la 3era sala del tribunal superior administrativo en fecha 17 del mes de noviembre del año 2020 y notificada el 04 de febrero del año 2021.

A que en ese 'orden de ideas, procede que; la jurisdicción apoderada de la presente acción de amparo, compruebe y (sic) declara en contra el señor MANUEL DE JESUS GUERRERO DIAZ, vinculante con el señor GUILLERMO UBRI SANCHEZ se han violado derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, conculcados por la acción inconstitucional de la accionada LA POLICIA NACIONAL; y que por vía de consecuencia, ordene el (sic)reintegros del impetrante MANAUEL DE JESUS GUERRERO DIAZ, vinculante con el señor GUILLERMO UBRI SANCHEZ, con rango de Segundó Teniente P.N., reconociendo, el tiempo que permaneció fuera de dicha Institucional, ordenando además el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el día de su reintegro, y que en caso de: incumplimiento de la decisión, deberá condenarse a la parte accionada al pago de los astreintes, tal y como lo establece la ley de procedimiento constitucional No.137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte co-recurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso y se ratifique en todas sus partes la Sentencia núm. 030-04-2020-SS-00369; de manera subsidiaria, que sea ordenada la exclusión del Ministerio de Interior y Policía y su ministro, por no ser quienes han emitido la decisión que supuestamente viola los derechos fundamentales del accionante; más subsidiariamente, que sea rechazado en cuanto al fondo la acción constitucional de que se trata por improcedente, infundada, carente de base legal, y sustento probatorio, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

Que la acción de amparo procura el reintegro del señor Manuel De Jesús Guerrero Díaz; este alega que fue desvinculado de la Policía Nacional por el mismo hecho por el que fue desvinculado el señor Guillermo Ubrí Sánchez, y como éste último tiene una sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo que ordena su reintegro, pues también el primero debe ser reintegrado.

Alega además, que cuando se dictó esa sentencia él se encontraba fuera del territorio nacional para accionar contra la decisión de desvinculación dictada por los oficiales superiores. Que esa decisión viola sus derechos fundamentales porque no se llevó a cabo el procedimiento investigativo y el sometimiento al tribunal competente.

Sin embargo, a pesar de todo lo que se plantea el accionante, señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, las acciones constitucionales están sometidas a formalidades y plazos, según lo establecido en la ley 137-11.

Que al revisar la acción constitucional depositada por el señor Manuel De Jesús Guerrero Díaz, en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020) es notorio que la misma fue depositada fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la LOTCPC, razón suficiente para ser declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Por otro lado, es importante destacar que, al tenor de lo que dispone la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional es quien interviene en la admisión de sus integrantes, sea como como cadete, o como alistado (conscripto); es decir, este Ministerio de Interior y Policía no interviene en su ingreso.

En el caso específico de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía no toma decisiones, más que en los casos de reintegro por la vía administrativa, no en amparo, y lo que se cuestiona es el acto de desvinculación, hecho por la Policía Nacional; pero, debe entenderse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Policía Nacional es una entidad diferente al Ministerio y que ambos tienen funciones diferentes, y la desvinculación de agentes no es una facultad legal del Ministerio de Interior, por lo que encausarlo en este proceso, en el que se cuestiona la desvinculación es un error legal.

En esas atenciones, este Honorable Tribunal Constitucional, si no mantiene la decisión recurrida, en el sentido de ratificar la inadmisibilidad, debe excluir del recurso de revisión al Ministerio de Interior y Policía, por los motivos expuestos. En su defecto, de no acogerse las anteriores, se deberá rechazar la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

La parte co-recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso; de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso y confirmada en todas sus partes la Sentencia núm.0030-04-2020-SSEN-00369, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentra los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los 65, letra F de la Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional de ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa con motivo al presente recurso de revisión, mediante instancia recibida el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante el mismo solicita a este tribunal constitucional, de manera principal, declarar el recurso inadmisibile por extemporáneo; de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes por improcedente mal fundado y carente de base legal, y se confirme la sentencia impugnada en revisión constitucional. Fundamenta sus pretensiones, básicamente en lo siguiente:

A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante Manuel de Jesús Guerrero, tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21 de Marzo del 2013, fecha en la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional, que dispuso su desvinculación, sin embargo el tribunal no pudo constatar acción alguna, de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 04/02/2020, la cual fue declarada Inadmisible, por haber sido interpuesto casi siete (07) años después de haber sido desvinculado, de ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneas, según pudo constatar el tribunal a-quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo al dictar su resolución se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas y documentos

En el presente recurso de revisión fueron depositados los documentos que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2020-SS-00369, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en la que se le notifica la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, en la fecha antes indicada, al señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, recibido por su abogado el Lic. Carlos M. Reyes Geraldo.
3. Actos núm. 286-2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Interior y Policía, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y núm. 287-2021, del referido ministerial, a la Policía Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante los cuales se notifica la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369.
4. Acto núm. 131-2021, instrumentado por el ministerial José Luís Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369.
5. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, ante el Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos veinte (2021).
6. Auto núm. 3574-2021 del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual ordena la notificación del recurso de revisión constitucional incoado por el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz.
7. Acto núm. 469-21 del seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría General Administrativa el Auto núm. 3574-202, del quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión.

8. Acto núm. 813-2021 del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional el Auto núm. 3574-2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión.

9. Acto núm. 627-2021 del dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Ministerio de Interior y Policía el Auto núm. 3574-2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión.

10. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa, depositado el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.

11. Escrito de defensa suscrito por la Dirección General de la Policía Nacional, depositado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), vía la Plataforma de Servicio Judicial.

12. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Interior y Policía, depositado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.

13. Certificación núm. 6526, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por el General de Brigada, Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, director central de recursos humanos de la Policía Nacional, en donde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se consigna que el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, ingresó en la Policía Nacional con el grado de conscripto el día primero (1^{ro.}) de julio del mil novecientos noventa y tres (1993), mediante Orden Especial núm. 51-1993, dejando de pertenecer a la institución con el grado de Sargento, el veintiuno (21) de marzo del dos mil nueve (2009), según Orden Especial núm. 23-2009 de la Dirección General de la Policía Nacional.

14. Copia de Telefonema Oficial del veintiuno (21) de marzo de dos mil nueve (2009), del jefe de la Policía Nacional, mediante el cual se ordena a dar de baja de las filas de la institución, “deshonrosamente”, al sargento Manuel de Jesús Guerrero Díaz.

15. Copia de Certificación RPN-02-7617, del quince (15) de junio dos mil nueve (2009), expedida por el coronel Lic. Ruddy de Jesús Almánzar Medina, en calidad de director central de recursos humanos de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que la Dirección General de la Policía Nacional dio de baja, mediante la Orden Especial núm. 23-2009, del veintiuno (21) de marzo de dos mil nueve (2009), al señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, quien ostentaba el rango de sargento dentro de las filas de la Policía Nacional.

Inconforme con dicha decisión, el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, acción que fue decidida por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de ese tribunal, mediante la Sentencia núm. 030-04-2020-SS-00369, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles por extemporáneo el amparo sometido.

En razón de lo anterior, el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, a los fines de que sea revocada.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Cuestión previa

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención, por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado.

Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

b. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

c. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto, el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

d. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia de cambio de precedente.

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. En la especie, la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, fue dado de baja por la Policía Nacional, por supuestos vínculos con narcotráfico, en virtud de lo cual, interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días conforme las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual, el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo.

b. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que, la Ley núm. 137-11, consagra en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

c. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su

¹Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

d. El Tribunal Constitucional ratificó en su Sentencia TC/0131/18² el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad³; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

e. Tras el estudio del expediente, este órgano constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue notificada al señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, recibida por su abogado el Lic. Carlos M. Reyes Geraldo, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mientras que este, interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

f. En tal virtud, este tribunal toma en consideración, como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso, la Certificación del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en donde se le notifica la

²Del diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

³Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, en la fecha antes indicada siendo las 12:28 del mediodía, al señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, recibida por su abogado el Lic. Carlos M. Reyes Geraldo. En ese sentido, se observa que, al momento de ser incoado el recurso de revisión, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), habían transcurrido veintisiete (27) días desde la señalada notificación, de lo que se puede comprobar, que ya habían transcurrido los cinco (5) días hábiles y francos para la interposición del recurso de revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 95 de la precitada ley.

g. En cuanto a esta temática y en caso similar al abordado, ya se ha pronunciado el tribunal estableciendo en su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), precedente reiterado mediante Sentencia TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. De manera expresa, en la referida decisión señala lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional–el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. En consecuencia, no habiéndose observado el plazo establecido por la norma para la interposición del recurso, y en consonancia con el criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial reiterado por este tribunal, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, en contra de Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, ya que ha quedado claramente demostrado el vencimiento del plazo al momento del recurrente depositar su escrito.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero Díaz; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria